

RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° D 000039
(13 ENE. 2014)

*“POR MEDIO DE LA CUAL “SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA PARA MITIGAR
EL RIESGO Y GARANTIZAR LA CONTINUIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO
DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ”*

EL DIRECTOR DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades legales y estatutarias, y en especial las conferidas por la Ley 1625 de 2013, Ley 99 de 1993, Ley 105 de 1993, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, el Decreto 172 de 2001, el Decreto 175 de 2001, el Decreto 1510 de 2013, el Acuerdo Metropolitana N° 10 de 2013 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia dispone: "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

SEGUNDO: Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que "(l)os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que por ende es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional".

TERCERO: Que el artículo 7° de la Ley 1625 de 2013, al referirse a las funciones de las áreas Metropolitanas, dispone:

(...)

f) Coordinar, racionalizar y gestionar los servicios públicos de carácter metropolitano; si a ello hubiere lugar, podrá participar en su prestación de manera subsidiaria cuando no exista un régimen legal que regule su prestación o cuando existiendo tal regulación, se acepte que el área metropolitana sea un prestador oficial o autorizado;

(...)

i) Ejecutar las obras de carácter metropolitano de conformidad con lo establecido en el Plan Integral de Desarrollo Metropolitano, el Plan Estratégico Metropolitano de Ordenamiento Territorial y los planes y programas que lo desarrollen o complementen;

(...)

j) Ejercer las funciones y competencias de autoridad ambiental en el perímetro urbano de conformidad a lo dispuesto en la ley 99 de 1993,

k) Apoyar a los municipios que la conforman en la ejecución de obras para la atención de situaciones de emergencia o calamidad, en el marco de sus competencias;

(...)

n) Ejercer la función de autoridad de transporte público en el área de su jurisdicción de acuerdo con

la ley, las autorizaciones y aprobaciones otorgadas conforme a ella;

(...)

p) Planificar la prestación del servicio de transporte público urbano de pasajeros en lo que sea de su competencia, para la integración física, operacional y tarifaria de los distintos modos de transporte, en coordinación con los diferentes Sistemas de Transporte Masivo, los SIT y los Sistemas Estratégicos de Transporte, donde existan."

CUARTO: Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993. Dice:

"Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."

QUINTO: Que el artículo 31 de la Ley 1523 de 2012, dispone:

"LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES EN EL SISTEMA NACIONAL. Las corporaciones autónomas regionales o de desarrollo sostenible, que para efecto de la presente ley se denominarán las corporaciones autónomas regionales, como integrantes del sistema nacional de gestión del riesgo, además de las funciones establecidas por la Ley 99 de 1993 y la Ley 388 de 1997 o las leyes que las modifiquen. Apoyarán a las entidades territoriales de su jurisdicción ambiental en todos los estudios necesarios para el conocimiento y la reducción del riesgo y los integrarán a los planes de ordenamiento de cuencas, de gestión ambiental, de ordenamiento territorial y de desarrollo.

PARÁGRAFO 1o. El papel de las corporaciones autónomas regionales es complementario y subsidiario respecto a la labor de alcaldías y gobernaciones, y estará enfocado al apoyo de las labores de gestión del riesgo que corresponden a la sostenibilidad ambiental del territorio y, por tanto, no eximen a los alcaldes y gobernadores de su responsabilidad primaria en la implementación de los procesos de gestión del riesgo de desastres.

PARÁGRAFO 2o. Las corporaciones autónomas regionales deberán propender por la articulación de

las acciones de adaptación al cambio climático y la de gestión del riesgo de desastres en su territorio, en virtud que ambos procesos contribuyen explícitamente a mejorar la gestión ambiental territorial sostenible.

PARÁGRAFO 3o. Las corporaciones autónomas regionales como integrantes de los consejos territoriales de gestión del riesgo, en desarrollo de los principios de solidaridad, coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva, deben apoyar a las entidades territoriales que existan en sus respectivas jurisdicciones en la implementación de los procesos de gestión del riesgo de acuerdo con el ámbito de su competencia y serán corresponsables en la implementación.

PARÁGRAFO 4o. Cuando se trate de Grandes Centros Urbanos al tenor de lo establecido en la Ley 99 de 1993, en lo relativo a los comités territoriales, harán parte de estos las autoridades ambientales locales."

SEXO: Que el artículo 8° del Decreto N° 172 de 2001, dispone:

"Autoridades de transporte. Son autoridades de transporte competentes las siguientes:

En la Jurisdicción Nacional: El Ministerio de Transporte.

En la Jurisdicción Distrital y Municipal: Los Alcaldes Municipales y/o distritales o los organismos en quien estos deleguen tal atribución.

En la Jurisdicción del Área Metropolitana constituida de conformidad con la ley: La Autoridad Única de Transporte Metropolitano o los alcaldes respectivos en forma conjunta, coordinada y concertada.

Las autoridades de transporte no podrán autorizar servicios por fuera del territorio de su jurisdicción, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

SÉPTIMO: El artículo 9° del Decreto N° 175 de 2001 dispone:

"Autoridades de transporte. Son autoridades de transporte competentes las siguientes:

En la Jurisdicción Nacional o Intermunicipal: El Ministerio de Transporte.

En la Jurisdicción Distrital y/o Municipal: Los alcaldes municipales o distritales o las entidades en las que ellos deleguen tal atribución.

En la Jurisdicción de una Área Metropolitana constituida de conformidad con la ley: La autoridad única de transporte metropolitano o los alcaldes respectivos en forma conjunta, coordinada y concertada.

Parágrafo. Las autoridades locales no podrán autorizar servicios por fuera del territorio de su jurisdicción, so pena de incurrir en causal de mala conducta."

OCTAVO: Que el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, es una entidad administrativa regida por la Ley 1625 de 2013 y la Ley 99 de 1993; creada para consolidar el progreso y desarrollo armónico de la gran Región Metropolitana; con funciones de planeación, de autoridad ambiental y de transporte masivo y metropolitano.

NOVENO: Que el numeral 2° del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, dispone que *"la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

DÉCIMO: Que el artículo 1° de la Resolución 1371 de 2008 del Ministerio de Transporte define como área de influencia del Sistema de Transporte Masivo del valle de Aburrá, a las áreas urbanas y suburbanas de los municipios de Medellín, Envigado, Bello, Itagüí, Girardota, Barbosa, Copacabana, Sabaneta, La Estrella y Caldas.

DÉCIMO PRIMERO: Que el artículo 2° de la citada resolución aprobó como autoridad de transporte del Sistema de Transporte Masivo del Valle de Aburrá al Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en relación con todos sus componentes.

DÉCIMO SEGUNDO: Que el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es autoridad de transporte masivo de pasajeros en virtud de lo señalado por las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996, el Decreto 3109 de 1997, la Resolución del Ministerio de Transporte 1371 de 2008, La Ley 1625 de 2013 y los Acuerdos Metropolitanos Nos. 020 de 2002 (Hecho Metropolitano el transporte), 37 de 2007 (normas marco para implantar el transporte masivo en el Valle de Aburrá, 42 de 2007 (Plan Maestro Movilidad) 14 de 2008 (Directrices para ejercicio de autoridad transporte masivo en el ámbito metropolitano) 12 de 2011 (Políticas Movilidad Regional), 10 de 2013 (Estatutos del Área Metropolitana del Valle de Aburrá).

DÉCIMO TERCERO: Que la vida es un el derecho fundamental inviolable, prima sobre los demás derechos y hace parte de los fines esenciales del Estado protegerla.

DÉCIMO CUARTO: Que el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, dispone:

"De la Urgencia Manifiesta. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro, cuando se presenten situaciones relacionadas con los Estados de Excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concursos públicos."

La urgencia manifiesta se declara mediante acto administrativo motivado."

Parágrafo.- Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.

DÉCIMO QUINTO: Que el artículo 74 del Decreto 1510 de 2013, dispone:

"Declaración de urgencia manifiesta. Si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la entidad estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos."

DÉCIMO SEXTO: Que el Estatuto General de la Contratación Pública se encuentra compuesto por reglas cuyo objetivo es el alcance de los fines del Estado mediante la adquisición de los bienes, obras y servicios que se requieran para el cumplimiento y la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, dentro de parámetros que permiten adelantar una selección enmarcada en los principios de transparencia, economía y responsabilidad, así como en el deber de selección objetiva.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que se debe dar cumplimiento al ARTÍCULO 43. DEL CONTROL DE LA CONTRATACIÓN DE URGENCIA consagrado en la ley 80 de 1993 que expresa:

"Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración. Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.

Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia."

DÉCIMO OCTAVO: Que según informe técnico de fecha 12 de enero de 2014, en la madrugada del domingo 12 de enero, cerca de la 1:00 am se presenta un evento correspondiente al colapso del muro lateral que hace

parte del canal artificial del Río Aburrá, que a su vez tenía funciones de confinamiento para la estructura férrea del metro de Medellín, generando con ello un proceso de inestabilidad del talud de soporte de la estructura, ocasionando un movimiento de material aproximado de 150 metros cúbicos, hecho que altera las condiciones de equilibrio del elemento y compromete la seguridad de la línea férrea localizada en la cota superior, a escasos tres metros del escarpe del evento.

El material se precipitó sobre el lecho del Río, generando alteraciones en las condiciones hidráulicas, que fueron intervenidas de manera inmediata por la Entidad que lleva a cabo las obras referenciadas en párrafos anteriores, mitigando el impacto sobre los elementos comprometidos.

DÉCIMO NOVENO: Que del mencionado informe técnico se advierte las siguientes afectaciones:

- Colapso de estructura de confinamiento de la línea férrea.
- Desprendimiento de material del talud de soporte.
- Desconfinamiento y descompensación del talud
- Afectaciones en el régimen hidráulico del Río.

VIGÉSIMO: Que el Área Metropolitana del Valle de Aburrá en coordinación con el Metro de Medellín y las secretarías de movilidad y de tránsito de Medellín, Itagüí, La Estrella, Envigado, Sabaneta y Caldas, decidió mediante Resolución Metropolitana N° 038 del 13 de enero de 2014 suspender temporalmente el servicio entre las estaciones Ayurá y La Estrella, para proteger la vida de los usuarios del sistema de transporte masivo del Valle de Aburrá.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que con el fin de disminuir los niveles riesgo actuales presentes sobre la margen izquierda del río Medellín, posterior al colapso del muro de confinamiento lateral de la estructura férrea del Metro de Medellín, se plantea intervenciones correctivas, con medidas estructurales y no estructurales, a fin de disminuir las condiciones de riesgo de los usuarios del Sistema y garantizar su seguridad frente al actual escenario de riesgo.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que el Área Metropolitana del Valle de Aburrá como autoridad de transporte público masivo de ámbito metropolitano, debe propender la continuidad de dicho servicio público y su prestación en condiciones de seguridad.

VIGÉSIMO TERCERO: Que el Área Metropolitana del Valle de Aburrá como autoridad ambiental en nueve municipio de la cuenca del Río Medellín Aburrá debe propender porque éste conserve su estabilidad hidráulica durante todo su trayecto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la urgencia manifiesta para mitigar el riesgo y garantizar la continuidad del Servicio Público de Transporte Masivo del Valle de Aburrá, según informe técnico que se anexa a la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Realizar las gestiones que sean necesarias para conjurar la emergencia y realizar las obras públicas estrictamente necesarias para garantizar la continuidad del Servicio Público de Transporte Masivo del Valle de Aburrá y la vida de sus usuarios.

ARTICULO TERCERO: Los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que declaró la urgencia manifiesta, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuaciones y de las pruebas de los hechos, deberán remitirse a la Contraloría General de Antioquia; para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 43 de la ley 80 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Realizar las contrataciones que sean estrictamente necesarias sujetos a lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 artículo 43 y el Decreto 1510 de 2013.

ARTICULO QUINTO: En caso de ser necesario y con el apoyo de la Subdirección Administrativa y Financiera realizar los traslados presupuestales y asegurar los recursos para ejecutar los contratos, formalizarlos y ajustarlos a la ley 80 de 1993 y decretos reglamentarios cuando de atender oportuna y eficazmente la emergencia se trata.

ARTICULO SEXTO: La Subdirectora de Proyectos Metropolitanos del Área Metropolitana del Valle de Aburrá o su delegado estará a cargo de la realización de las obras en calidad de supervisor, el cual contará con el apoyo de los funcionarios de la Subdirección Ambiental que requiera para el efecto.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO MONTOYA SERNA

Director